

NOTIFICACION POR AVISO

ARTICULO 69 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P.A. y de lo C.A.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

La Profesional Universitaria del PAT N° 6 Guateque ITBOY expidió el día 23 DE MAYO DE 2017 la Resolución N° RE15322-128 “Por medio de la cual se declara CONTRAVENTOR en cuanto se refiere al señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **80491623** por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el artículo 21 Literal 03 de la ley 1383 de 2010, así mismo el Numeral F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de **trescientos sesenta Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)** que corresponde a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$8.852.760,00)** la cual se publica con el presente aviso en (16) folios.

Contra la Resolución N° RE15322-128 de mayo 23 de 2017 procede el recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe interponerse oralmente y sustentarse tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar del día siguiente de la entrega del presente aviso.

Constancia de fijación: Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Guateque - Boyacá, ubicado en la calle 10 con Cra. 3B – Esquina y a su vez se publica en la página de Web del Instituto de tránsito de Boyacá <http://www.itboy.gov.co> para notificar al señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS**, hoy 14 de Junio de 2017 a las 8:00 de la mañana, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².


JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR
Profesional Universitaria PAT 6

Constancia de desfijación del anterior aviso: Siendo las 5:00 p.m. del 21 de Junio de 2017, se procede a desfijar el anterior aviso, el cual permaneció fijado en lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Guateque - Boyacá y en la página web <http://www.itboy.gov.co>, por el término de cinco (05) días hábiles.


JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR
Profesional Universitaria PAT 6

² Ley 1437 de 2011. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al

**MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA EL PROCESO
CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO.**

El suscrito profesional Universitario del punto de atención GUATEQUE.

Dra. Jennifer carolina solano s.

Encargada de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 C.N.T.T. en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 135 y S.S. Y

CONSIDERANDO

Que mediante auto calendarado el 10 de febrero de 2017, el despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. **15322001000013516106** elaborado el día 07 de enero de 2017, impuesta al señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS** portador de la Cédula de Ciudadanía N° 80491623 conductor del vehículo de placas BLP215, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 136 C.N.T.T. que en su parte pertinente dispone “ si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”

Que el implicado compareció a la audiencia pública programada por el despacho.

Que en Guateque a los 23 días del mes mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las 10.00 a.m., fecha y hora señalada en auto que antecede para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Jefe PAT Guateque (Boy) se constituye en audiencia pública. Acto seguido se deja constancia que NO comparece el señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS**, ni justificó su inasistencia, pese a ser citado por correo Interrapidísimo N° guía 210007261395 enviada el día 11 de mayo a su dirección de notificación, en este estado y revisado el expediente se observa que fue allegada la orden de comparendo nacional No. **15322001000013516106**. Agotado el periodo para la práctica de pruebas, el despacho declara cerrada la etapa probatoria y corre traslado para alegar conclusión al conductor quien al respecto no se pronunció, dado lo anterior se procede a emitir resolución de fondo, observando que no sobreviene causal de nulidad que invalide lo actuado así:

**RESOLUCION No. RE15322-128
(23 DE MAYO DE 2017)**

Por medio de la cual se impone sanción, dentro del proceso de tránsito.

No. 15322001000013516106

La suscrita profesional Universitario del PAT Guateque (Boy), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

El día 07 de enero de 2017 se realizó control de prevención vial en puesto de control preventivo de alcoholemia en la vía Tenza – La Capilla Km.1+700 en jurisdicción del municipio de Tenza, allí fue elaborado el comparendo Nacional **15322001000013516106** por el patrullero **ALEJANDRO RODRIGUEZ MUNEVAR** identificado con Placa 089705 adscrito al SETRA DEBOY, al señor conductor **ALVEIRO ALARCON LEMUS**, por la infracción: F, contemplada en la resolución 3027 de 26 de Julio del 2010, en concordancia con el art. 21, literal E, inciso 03 de la ley 1383 de 2012 que establece **“Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 del C.N. de T. si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”**

Como quiera que correspondiera conocer las diligencias a este PAT, este avoca conocimiento el día 10 de Enero de 2017. Se le dio auto de apertura al proceso el día 10 de Febrero de 2017 y se le informó por Estado N° 014 del 06 de Marzo de 2017, que debía presentarse para adelantar el trámite legal correspondiente, el día 16 de marzo de 2017 a las 10.00 a.m. Además el hecho de no comparecer a la citada audiencia, no impide que se continuara con el trámite del proceso y se profiera el respectivo fallo.

Llegado el día y hora de la citada diligencia el despacho, estima tomar la correspondiente versión libre al señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS** y al testigo presente Patrullero **ALEJANDRO RODRIGUEZ MUNEVAR** persona que impuso el comparendo objeto del presente estudio,

El día de hoy Dieciséis (16) de marzo del Año Dos Mil Diecisiete (2017), en el Punto de Atención No. 6, ITBOY, sede Guateque siendo las 10.00 a-m, fecha y hora previamente programada en auto que antecede para celebrar audiencia pública contravencional, este Despacho se constituyó en Audiencia pública para que el Señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80491623, rinda los descargos sobre el Comparendo Nacional No. 15322001000013516106 de fecha 07 de Enero de 2017. Acto seguido se procede a recibir los descargos a través de la versión al ciudadano **ALVEIRO ALARCON LEMUS**

PREGUNTADO: Haga al despacho un relato sobre los hechos ocurridos el día 07 de Enero de 2017 en que le fue impuesto el comparendo 15322001000013516106 por la presunta comisión de la infracción F contemplada en el art. 131 del CNNT. **CONTESTO:** pues nosotros llegamos a Tena a las 9 de la noche y pues preciso estaban en fiestas y nos fuimos a fiestas y pues realmente sí nos tomamos a la madrugada unas cervecitas creo que fueron 2 o 3 cervezas y pues el sábado a las 8 de la mañana salimos a la finca y paramos en las fiestas y estaba el retén ya después de que salimos de Tenza hacia la capilla para una vereda que íbamos y ya pues ahí estaba el retén me tomaron la prueba de alcoholemia y me marcó lo que está ahí no me acuerdo realmente cuanto fue que me marcó y ahí pues nos bajaron la grúa y nos llevaron el carro y nos dejaron tirados con los niños las maletas y todo y menos mal estaban en fiesta y nos recogieron al fin y ya pues ahí no fue más ahí ya nos llevó un carro de servicio particular que estaba trabajando por ahí la finalidad de esto que yo quería es para saber si fuera posible que me rebajaran los

El Despacho llamo a declarar al testigo presente Subintendente **ALEJANDRO RODRIGUEZ MUNEVAR** el cual se pronunció:

PREGUNTADO: Diga al despacho todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue elaborado el comparendo N° 15322001000013516106 **CONTESTO:** el día 07 de Enero del presente año me encontraba patrullando las calles del Municipio de Tenza debido a las fiestas patronales de cada año que se realizan en aquel sitio, cuando siendo aproximadamente las 10 de la mañana, el Señor Patrullero Torres Buitrago me realiza una llamada comunicándome que en el sitio tenían una persona en estado de Embriaguez, yo me desplacé a dónde estaban ellos entre el Municipio de Tenza y la Capilla, teniendo en cuenta que en la comparendera nacional de ellos no podían hacer comparendos por tal motivo necesitaban que yo fuera con la comparendera electrónica del ITBOY, el compañero Torres Buitrago realiza las pruebas conforme a los protocolos de alcohosensor certificado, es de aclarar que cuando yo ya llegué al sitio mi compañero ya estaba realizando el procedimiento de alcohosensor, entonces al terminar dicho procedimiento el alcohosensor RVT V arroja un resultado de segundo grado, enseguida yo me dispuse a realizar el comparendo conforme el grado de embriaguez obtenido, se procedió a llamar grúa para trasladar el vehículo al parqueadero el Dorado del Municipio de Guateque dejando en claro que nos quedamos en el sitio hasta que el Señor y su familia consiguieran un vehículo para que se pudieran desplazar al sitio que tenían como destino, ya cuando se fueron ellos nosotros mismos ahí recogimos y nos fuimos hacia el Municipio de Tenza. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si desea corregir, aclarar o adicionar algo a la versión que acaba de rendir. **CONTESTO:** No.

El despacho atendiendo a su facultad oficiosa considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

Citar al Patrullero Sergio Luis Torres para que rinda su versión respecto a los hechos acaecidos que derivaron en la elaboración de la Orden de Comparendo.

Así las cosas y en aras de garantizar la efectividad de todos los derechos que le asisten al señor Lemus, el Despacho considera pertinentes y conducentes las pruebas decretadas, se corre traslado del auto de pruebas al presunto Contraventor y acto seguido el Despacho determina:

Fijar como nueva fecha y hora el día miércoles 24 de abril a partir de las 10.00 a.m. para dar continuación de audiencia pública contravencional, para recepcionar el Testimonio del Patrullero Torres y recibir los respectivos alegatos de conclusión.

Es de anotar que la audiencia citada para la fecha anteriormente anotada, no se pudo llevar a cabo ya que el abogado que funge como asesor jurídico del Pat Guateque, fue citado por la gerencia del ITBOY a una reunión de carácter obligatorio a realizarse en la ciudad de Tunja (Boy). Por tal razón se decidió fijar nueva fecha para continuar con la audiencia pública el día 10 de Mayo del presente año. se realizaron las citaciones respectivas.

En fecha, diez (10) de Mayo del Año Dos Mil Diecisiete (2017), en el Punto de Atención No. 6, ITBOY, sede Guateque siendo las 10.00 de la mañana, fecha y hora previamente programada por intermedio de auto puesto en conocimiento en estrados se continua con la audiencia dentro de la presente actuación, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de la audiencia pública contravencional, sobre el Comparendo Nacional No. 15322001000013516106 de fecha 07 de Noviembre de 2016. Por lo anterior el Despacho procede a verificar la asistencia de las partes. No se encuentra presente el Señor ALVEIRO ALARCON LEMUS, presente el Patrullero SERGIO LUIS TORRES BUITRAGO identificado con Placa 089867 adscrito al

LEMUS CONTESTO: siendo el día 07/01 del 2017, a las 11:45 horas aproximadamente me encontraba realizando puesto de prevención vial en el KM 1+700 metros en la vía que conduce del Municipio de Tenza a la Capilla, en compañía del Subintendente Alejandro Rodríguez y el Intendente Jimmy Palacios, en ese instante se le realiza la orden de pare al vehículo de placas BLP215 que transitaba en sentido vial de Tenza a la Capilla y era conducido por el Señor Alveiro Alarcón de Cédula 80491623, en ese momento se le revisan todos los documentos de ley, los cuales se encontraban vigentes y al Señor se le percibe un aliento alcohólico por tal motivo procedo a informarle que se le va a realizar una prueba de embriaguez con el alcohosensor de registro 10250, le explico la naturaleza de la prueba, le indico como debe realizar el soplo, le indico las consecuencias que acarrea al negarse a realizar la prueba de embriaguez, realizo una prueba en blanco la cual da como resultado 0.00 mg/ml, se verifica según la lista de chequeo que todo esté correctamente, se le realiza entrevista previa a la medición con alcohosensor al conductor el cual queda enterado y la firma con huella, procedo a realizar el primer ensayo que vendría siendo la prueba N° 366 que arroja como resultado 117 mg/100ml y posteriormente procedo a realizar la segunda prueba N° 367 arrojando como resultado 121 mg/100ml, se imprimen los resultados de estas pruebas, el conductor las firma y coloca su huella del índice derecho, según estos resultados y basándome en la resolución 1844 de 2015, el resultado de la pruebas es positivo grado 2 de embriaguez, se le informa al ciudadano el resultado de la misma y los derechos que tiene luego de la realización de la prueba ante el organismo de tránsito. Entrego estos resultados al Señor Subintendente Alejandro Munévar quien elabora la orden de comparendo al conductor y termina con el procedimiento de embriaguez. **PREGUNTADO:** Dígame a este despacho si usted cumplió con todos los protocolos establecidos para la toma de prueba de alcoholemia a través de aire espirado, tal y como lo exige la resolución 1844 de 2015 **CONTESTO:** Si se cumplió con el protocolo. **PREGUNTADO:** Desea aclarar, corregir o adicionar algo a la versión que acaba de rendir. **CONTESTO:** No Señora.

Visto que el señor Alveiro Alarcón Lemus, no atendió el llamado del despacho para presentar alegatos de conclusión. Aun siendo citado personalmente y recordándole tal hecho telefónicamente, el Despacho da por cerrada la epata probatoria y acto seguido, abre la etapa para presentar alegatos de conclusión por parte del Señor ALVEIRO ALARCON LEMUS; cosa que no sucede dada la ausencia del mismo.

El Despacho suspendió la presente audiencia siendo las 11.45 a.m. y dispuso citar el 23 de Mayo a las 10 a.m. para dar lectura al fallo que en derecho corresponda. Esta decisión es notificada en estrados. En constancia de aprobación se suscribió el acta realizada una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

PARAMETROS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

La Constitución:

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título 1 “De los principios fundamentales”, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, acatar la Constitución y las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior el artículo 6 señala. “Los particulares, solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes....”

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en sentencia T 616 de 2006 explico:

“La constitución política en su art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones y que en ultimas garanticen el ejercicio del derecho de defensa.”

En cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave contra el conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo, presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada,

La sentencia C- 214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, estableció:

sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones los términos y etapas procesales descritas en la ley.....”

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales y jurisprudenciales del caso, para decidir lo relacionado con el caso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Como contrapartida el ordenamiento jurídico impone a los administrados **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos....**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para las consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.” resaltado del despacho.

Ley 769 de 2002.

El Congreso de la Republica, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la ley 769 de 2002 “CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE” *Inicialmente, ésta, en su artículo 1 establece que las disposiciones en el contenidas “Rigen en todo el territorio nacional y regulan la circunscripción de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas. Agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Así mismo, en los artículos 3 (*modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010*) y 6 de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de autoridad de tránsito; las competencias sus funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*“Artículo 7°..... Las autoridades de tránsito velaran por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”* (mayúsculas y negrillas fuera de texto)

Por otra parte el artículo 26 de la ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 7° de la ley 1383 de 2010), señala las causales en las cuales procede la suspensión o **cancelación de la licencia de conducción** así. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación la licencia de conducción de suspenderá:

(....)

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo efecto de drogas alucinógenas determinando por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.”

(...)

Parágrafo. La suspensión o cancelación de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la

señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010) señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así.

“Artículo 122. Tipos de sanciones. *Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencias de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción. (...).

Por su parte, el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, elimino el numeral E y creo el literal F en el art. 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 así:

“Artículo 131. Multas: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(....).

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicaran. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de tránsito establece:

“Examen. *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (Negrilla fuera de texto)*

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

En cuanto corresponde a los requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición, los requisitos de la muestra, los requisitos del dispositivo utilizado, los requisitos del operador, requisitos de documentación de la medición, realización de la medición, traemos a colación lo expresado por el Instituto de Medicina legal y Ciencias forenses. Incluimos lo relacionado a continuación en la resolución 1844 de diciembre de 2015

alcohol. Sin embargo, si el examinado informa que ha ingerido bebidas alcohólicas, ha vomitado o usado enjuagues bucales en los últimos quince minutos, se debe esperar 15 minutos para tomar la muestra del aire espirado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la muestra de aire alveolar pulmonar tomada durante la medición se agota al finalizar el procedimiento. Por tanto, aplicar la cadena de custodia a esta evidencia es improcedente.

7.2.2. Requisitos del dispositivo utilizado

Para realizar una medición de alcoholemia con un analizador de etanol en aire espirado, se debe usar un equipo que cumpla los siguientes requisitos:

7.2.2.1. El dispositivo utilizado para llevar a cabo la medición, debe cumplir con los requisitos establecidos en las Resoluciones 64189 del 2015-09-16 de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se adiciona el Capítulo Quinto al Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se establecen los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica, y la Resolución 89650 del 2015-11-20 de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se modifica el numeral 3.4.1 del Capítulo Tercero en el Título VI de la Circular Única, y las que las modifiquen, adicionen o complementen.

7.2.2.2. Debe estar configurado con el factor de conversión 2100:1.

7.2.2.3. Debe tener calibración vigente, la cual se debe demostrar mediante una etiqueta que indique que ha sido calibrado, y también el certificado o informe de calibración, que debe reposar en la hoja de vida del analizador.

7.2.2.4. El proveedor del servicio de calibración debe tener la competencia técnica para realizar este tipo de calibraciones. Ver anexo 1, sobre la calibración de alcohosensores (9.10).

7.2.2.5. Frecuencia de calibración: En el anexo 1 se establece la frecuencia del periodo de calibraciones.

7.2.2.6. Si después de calibrado un alcohosensor la suma de los valores absolutos del error y la incertidumbre supera el error máximo permitido de acuerdo con la R126:2012 de la OIML (numeral 5.2.2), tal aparato no debe ponerse en servicio.

Los alcohosensores que se pongan en servicio por primera vez a partir de la expedición de la presente guía, deben mostrar las unidades de medida de la alcoholemia equivalente, como “mg de etanol/100 ml de sangre”.

Los alcohosensores que estaban en uso antes de esa fecha pueden seguir reportando los resultados de alcoholemia indirecta en las unidades en las que se encuentran configuradas si no resulta posible configurar el instrumento para que las exprese tal como se mencionó. En caso de que el alcohosensor exprese el resultado como cantidad de etanol en aire espirado, el operador debe registrar este resultado en el formato presentado en el anexo 5, y hacer la conversión correspondiente, registrando tal conversión en ese mismo formato.

7.2.3. Requisitos del operador

El operador del analizador de alcohol en el aire espirado debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación (ver requisitos del programa de capacitación en el anexo 2. (16).

7.2.4. Requisitos de documentación de la medición

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.

7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.

7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.

7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.

7.2.4.5. Registro de entrevista.

7.2.4.6. Registro de resultados.

7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.

7.3. Realización de la medición

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1. Fase preanalítica

7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1. La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de este, en la cual debe reposar el último certificado calibración).

7.3.1.1.2. El estado de la batería.

7.3.1.1.3. El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4. La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5. La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6. La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

7.3.1.1.7. La disponibilidad de huellero.

7.3.1.1.8. El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza.

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de deprivación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas.

7.3.2.2. Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.

7.3.2.4. Mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5. Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción “Manual” para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

7.3.2.9. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.

7.3.2.10. Diligenciar el formato “Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado” (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados.”

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

Documentales.

1° - Orden de comparendo

2° - tirillas pruebas y resultados (2).

3° - licencia de conducción.

4° - fotocopia de licencia de conducción.

5° - Formato de retención preventiva de la licencia de conducción

6° - lista de chequeo.

7° - entrevista que se hace al examinado antes de realizar la medición.

8° - Formato resultado de medición.

9° - Declaración de la aplicación de sistema de aseguramiento de la calidad de medición.

12°- Auto apertura de investigación

13° Solicitud de retiro y entrega del vehículo y anexos.

14° Citaciones audiencia.

15° Auto apertura Audiencia

16° Copias audiencia.

Es necesario recordar el resultado del examen de medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado realizado al señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS** el cual arrojó en su primera medición un valor de 117 g/l, número consecutivo de la primera medición 366; en su segunda medición un valor de 121 g/l número consecutivo de la segunda medición 367, arrojando como resultado final o conclusión GRADO DOS PARA EMBRIAGUEZ.

TESTIMONIALES.

- Obra dentro del expediente la versión libre y espontánea rendida por el señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS**.
- Igualmente la versión libre rendida por el subintendente **ALEJANDRO RODRIGUEZ MUNEVAR**.
- Interrogatorio al patrullero **SERGIO LUIS TORRES BUITRAGO**, como funcionario que llevo a cabo las pruebas, que dieron los resultados ya conocidos.

En su momento procesal el despacho cito al señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS** con el fin de que el presunto infractor cumpliendo con sus derechos dentro del proceso y con el debido proceso correspondiente, presentara sus alegatos de conclusión, cosa que no sucedió. Por tal razón el despacho tomara decisión de fondo con las pruebas (testimoniales y documentales) obrantes dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales y legales del caso, para decidir lo que corresponde, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Tal y como se observa en el paginario procesal, viendo que el despacho siguiendo los lineamientos del proceso de tránsito consagrados en el art. 134 y 135 del C.N.T. el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido, hasta llegar a la presente etapa es decir a la emisión de la correspondiente resolución de fondo.

En cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o

las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada

Como contrapartida el ordenamiento jurídico impone a los administrados **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos....**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para las consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.” resaltado del despacho.

En cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

La ley otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al comparendo.

Ahora bien, sabemos que por mandato legal, tanto en el art. 131 como en el 152 del código Nacional de Tránsito, el Instituto Nacional de Medicina Legal tiene a su cargo la determinación de los parámetros para la toma del examen de embriaguez y alcoholemia, así como la definición de los límites de los grados de embriaguez, como en efecto lo hizo al expedir la resolución 414 de 2002 que fija los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, resolución que contempla la utilización de métodos directos e indirectos para determinar la embriaguez por medio de alcohol, de ahí que la utilización del alcohosensor por parte de los miembros de los cuerpos operativos de control de tránsito, como método indirecto de determinación, también procede la determinación de la alcoholemia por medio directo a través de la prueba de sangre.

El régimen Jurídico de Tránsito terrestre, publicado por el Fondo de Prevención Vial y el Ministerio De Transporte en su página 428, copia el contenido del Art. 257 de la ley 906 de 2004, que en su parte final establece *“La prueba tomada a través de alcohosensor, es traducida en el documento que arroja el equipo, la cual no puede ser objeto de alteraciones y teniendo en cuenta que se trata de un documento expedido por un servidor público, se presume auténtica, salvo que se demuestre lo contrario una vez se tache de falso por parte del infractor, quien como es apenas lógico, tendrá que demostrar dentro de la audiencia ante el respectivo organismo de tránsito la alteración sufrida por el documento”.*

Para el caso en concreto se debe tener en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo la seguridad personal, sino la de otros en especial cuando se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Es importante recordar que dentro de las funciones de la policía de tránsito a nivel Nacional se desprenden otras funciones y obligaciones que debe tener en cuenta el agente de tránsito al encontrar que se está contraviniendo la normatividad vial creada por el legislativo cuando la misma se está vulnerando. El código Nacional de tránsito dice:

Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.
(Negrilla fuera de texto)

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

(.....)

Por demás la resolución 1844 nos dice:

7.2.3. Requisitos del operador

El operador del analizador de alcohol en el aire espirado debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación...

Como quedó demostrado el patrullero SERGIO LUIS TORRES BUITRAGO, Presento a este despacho constancia certificación de la capacitación exigida para realizar el procedimiento respectivo, de la misma manera el contesto a la pregunta, PREGUNTADO: Dígame a este despacho si usted cumplió con todos los protocolos establecidos para la toma de prueba de alcoholemia a través de aire espirado, tal y como lo exige la resolución 1844 de 2015
CONTESTO: Si.

Respecto a las pruebas podemos decir: “la prueba, como todo acto procesal, debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de ser una limitación al derecho de probar, son una preciosa garantía para las partes y un requisito para que se hagan efectivos los principios fundamentales de la publicidad, la contradicción, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad el juez, la inmaculación del medio y la prohibición de aplicar el conocimiento privado del funcionario, por tanto no se oponen al sistema de la libertad de apreciación de las pruebas. Estas son de notorio interés público, porque representan, requisitos procesales que son rituales de orden público y garantizan la obtención de la prueba, que es igualmente de interés público.

Si bien es cierto que que la parte que solicita las pruebas debe dar ciertas explicaciones para que el juez pueda apreciar su conducencia o pertinencia y utilidad. Por ejemplo: en lo civil y

Citar al Patrullero Sergio Luis Torres para que rinda su versión respecto a los hechos acaecidos que derivaron en la elaboración de la Orden de Comparendo.

Al respecto debemos tener en cuenta que el agente de tránsito, es un profesional idóneo, es así como la información por el plasmada en la orden de comparendo y sus anexos goza del conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

“**Artículo 2°. Definición.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.”

Por lo arriba señalado, queda demostrado que el despacho dio todas las garantías procesales al señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS**, el agoto todas las instancias probatorias dentro del proceso, tal como quedó demostrado en el plenario de lo actuado.

Con lo anterior queda demostrado que en lo que respecta al estado presentado por el conductor en cuanto al grado de alcoholemia registrado, se verifica que el mismo se encontraba dentro de los rangos expresado por la legislación para darlo por infractor del literal F artículo 131 de la ley 796 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Como se puede apreciar, dentro del expediente reposa la prueba reina, que es el examen de embriaguez realizado al conductor **ALVEIRO ALARCON LEMUS** el cual arrojó, **GRADO dos (2) DE EMBRIAGUEZ**, tal y como lo determina el art. ART. 152. Modificado. Artículo 25 Ley 1383 de 2010, modificado. Artículo 1548 de 2012. Modificado artículo 5° ley 1696 de 2013.

Por lo tanto queda cobijado por el **literal F** del artículo 131 de la ley 769 de 2002 que a su letra dice.

“Artículo 131. Modificado. Artículo 21 ley 1383 de 2010. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción así:

Las siguientes MULTAS fueron ACTUALIZADAS por el art. 1° Resolución 3027 de 2010.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Así las cosas para el presente caso se concluye que el señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS**. Cometió la infracción referente a conducir en estado de Embriaguez, por lo que debe ser sancionado conforme lo establece la ley 769 de 2002 que en su artículo 152. Modificado artículo 25 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1° ley 1548 de 2012. Modificado por el artículo 5° de la ley 1696 de 2013, dice “

“**SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA**. Si hecha la prueba se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado continuación para cada evento:

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Recordamos; se deberá tener en cuenta el artículo 131 Modificado. Artículo 21 ley 1383 de 2010 a la hora de imponer la multa el cual a su letra dice.

“**Artículo 131. Modificado. Artículo 21 ley 1383 de 2010. Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción así:

Las siguientes MULTAS fueron ACTUALIZADAS por el art. 1° Resolución 3027 de 2010.

Literal F. Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Después de lo anterior debemos tener en cuenta que para fijar la sanción de suspensión de la licencia, se deben tomar en cuenta criterios, tales como la reincidencia del conductor o si se causó daño a personas o cosas a causa de embriaguez o haberse dado al fuga, para el caso en estudio una vez verificado en el SIMIT, no se encuentra que el conductor sea reincidente, ni obra informe de daños a personas o cosas, por tanto es procedente sancionar al conductor con la suspensión de la licencia de conducción por **cinco (5) años**, teniendo en cuenta el artículo 131 de 2002 en su literal F., igualmente con la suspensión de la actividad de conducir por el mismo término, así como con la multa correspondiente a **TRESCIENTOS SESENTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) equivalentes a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$8.852.760,00)** teniendo en cuenta el artículo 152 de la ley 769 de 2002 en su numeral 4.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor en cuanto se refiere al señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80491623 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el art. 152 de la ley 769 de 2002 modificado el artículo 1° de la ley 1548 de 2012, concordante con el art. 5° de la ley 1698 de 2013 y resolución 3027 de 26 de julio de 2010, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de **trescientos sesenta Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)** que corresponde a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$8.852.760,00) m/cte.** Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá, Tunja, (ITBOY).

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **ALVEIRO ALARCON LEMUS**, identificado con Cédula de Ciudadanía 80491623, con al **SUSPENSION** de la licencia de conducción N° 80491623 y las que le llegaren a aparecer registradas en el RUNT, por el Comparendo N° **15322001000013516106** de fecha 07 de Enero de 2017, infracción F y en consecuencia de lo anterior se procede a notificarle en estrados de la suspensión de la Licencia de Conducción por un término de **cinco (5) años**, a partir del 23 de mayo 2017- hasta el día 23 de mayo de 2022, aunado a lo anterior de acuerdo a la ley 1696 de 2013 parágrafo del artículo 3 se le prohíbe al infractor la conducción de vehículos automotores durante el tiempo que se le suspende la licencia es decir por el termino de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria de 10 días hábiles de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 contados a partir del día siguiente de haberse notificado la presente decisión y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO QUINTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado, en el artículo primero se procederá conforme lo establece el artículo 140 del C.N.T- . La presente providencia queda notificada en estrados conforme lo establece el Art. 139 CNT.

El despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes el día 23 de mayo de 2017 siendo las 10:58 a.m., y en constancia de su aprobación es firmada por quienes en ella intervinieron.

CÚMPLASE

